



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxx xxxxx xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxx xxxxx xxxx por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad para cuerpos docentes*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 100/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 10 de julio de 2003, D. xxxxxxx xxxxx xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Consejería de Educación, solicitando que se le indemnice por los perjuicios ocasionados consistentes en las efectivas retribuciones más los intereses legales, que le debieron corresponder por el desempeño de un puesto de trabajo a tiempo completo y durante todo el curso escolar, como Profesor Técnico de Formación



Profesional en la rama agraria en la especialidad 216, y/o en la especialidad de Tecnología. Asimismo, reclama que se le reconozcan los efectos administrativos que dicho desempeño efectivo debieron producir respecto del reconocimiento del mérito relativo a la experiencia profesional que debió adquirir, como cuantos otros derechos se pudieran derivar del debido desempeño del puesto de trabajo irregularmente no ofertado.

Hace constar en su escrito que participó en el proceso de baremación convocado por Orden de la Consejería de Educación de 9 de abril de 2002, para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, en la especialidad Operaciones de Producción Agraria y en la especialidad Tecnología del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

También hace constar que mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 1 de agosto de 2002, se hace público el listado definitivo de aspirantes a interinidad, interponiendo frente al mismo una reclamación al no estar de acuerdo con la valoración del apartado A relativo a la "experiencia docente". Ésta es resuelta mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 13 de febrero de 2003, que estima parcialmente las pretensiones del actor al quedar constatada la acreditación de 94 meses de experiencia como Profesor Técnico de Formación Profesional en la rama agraria.

Segundo.- El Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial de la Consejería de Educación, emite un informe con fecha 24 de noviembre de 2003, a petición del Jefe de Servicio de Régimen Jurídico, en el que hace constar que "como consecuencia de la interposición del recurso de reposición, formulado por D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, (...) pasó de tener el nº 55 a ser el nº 1, por lo que le hubiera correspondido una total en el curso 2002/2003, y según la Resolución de 30 de agosto de 2002, de la Dirección General de Recursos Humanos, se establece que la fecha de incorporación a los centros del personal que presta sus servicios con carácter temporal, se producirá en el plazo de dos días hábiles, sin considerar los sábados, antes del comienzo de las actividades lectivas y, de acuerdo con el calendario escolar, las actividades lectivas se inician para los alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio, el 18 de septiembre de 2002 y para los de Grado Superior el 25 de septiembre de 2002, por lo que los nombramientos de interinos será el 16 de septiembre o el 23 de septiembre de 2002, respectivamente.



»En lo referente al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de la especialidad de Tecnología, como consecuencia de la estimación parcial del recurso pasó del nº 367 al nº 80, por lo que le hubiera correspondido una total en el curso 2002/2003, y el nombramiento como interino el 16 de septiembre, de acuerdo con la citada Resolución de 30 de agosto de 2002 y el calendario escolar”.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realiza alegación alguna.

Cuarto.- El Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación propone, con fecha 21 de enero de 2004, la desestimación de la reclamación, al entender que no existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo, y no estar ante un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Quinto.- El 29 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada a instancia de D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxx por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad para cuerpos docentes.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 10 de julio de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 13 de febrero del mismo año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación en los términos que analizaremos a continuación.

En efecto, el interesado basa su pretensión indemnizatoria en la consideración de que ha existido un error en la baremación de sus méritos; error que se produce primero en la Resolución de 1 de julio de 2002 de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se publica la lista provisional de aspirantes, y después en la Resolución del mismo órgano, de fecha 1 de agosto de 2002, por la que se publica el listado definitivo de aspirantes a interinidad, al no haber tenido en cuenta la experiencia de 94 meses como Profesor Técnico de Formación Profesional en la rama agraria. Este error le fue reconocido mediante Resolución de 13 de febrero de 2003, de la Dirección General de Recursos Humanos, que estima parcialmente el recurso administrativo interpuesto frente a la Resolución que aprobaba el listado definitivo.

Como consecuencia de tal reconocimiento, y según informa el Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial de la Consejería de Educación, en su



informe de fecha 24 de noviembre de 2003, pasó de ocupar el puesto nº 55 al puesto nº 1, en la especialidad de Operaciones de Producción Agraria; y del puesto nº 367 al nº 80, en la especialidad de Tecnología.

De esta manera, entiende el reclamante que debería haber ocupado un puesto anterior en la lista de aspirantes, lo que le hubiera permitido acceder a determinadas vacantes desde el inicio del curso escolar. Esto es reconocido en el mencionado informe al señalar que en ambas especialidades "le hubiera correspondido una total en el curso 2002/2003".

Tal y como ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 13 de octubre de 2001, con arreglo al artículo 142.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas "la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización", no lo es menos que este precepto, y antes el artículo 40.2 de la Ley de Régimen Jurídico de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708), no establece un principio de exoneración de la responsabilidad de la Administración en tal caso, sino que, antes al contrario, afirma la posibilidad de que tal anulación sea presupuesto originador para que la responsabilidad pueda nacer siempre y cuando se den los restantes requisitos exigidos con carácter general para que opere el instituto. Sentencias, entre otras muchas, de esta Sala, Sección Sexta, de 16 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 7746), 13 de enero (RJ 2000, 659) y 18 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 221). Inclusive, como entendió la Sentencia de 3 de abril de 1990 (RJ 1990, 2774), Sección Tercera, si la lesión existe y por añadidura el acto o actuación resulta ilegal, la imputación del daño o la Administración puede resultar obligada.

»Además, no se puede vincular, en términos generales y aunque sea lo más frecuente, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en casos de anulación administrativa o jurisdiccional, a que el pronunciamiento anulatorio hubiera recaído sobre actuaciones administrativas de gravamen o limitativas de derechos, ni se puede afirmar, con el mismo carácter de generalidad, que, cuando la actuación administrativa después anulada hubiera sido favorable al interesado, la existencia de una impugnación jurisdiccional del perjudicado por aquella alteraría el *status* jurídico del beneficiado, que pasaría a ser titular de una mera expectativa. Por otra parte, llevada a sus últimas consecuencias, la doctrina sobre que en estos casos falta la concurrencia de la antijuridicidad del daño, significaría que cualquier impugnación administrativa o jurisdiccional transmutaría, sin más, en una mera



expectativa, no susceptible de indemnización, cualquier, a su vez, situación jurídica afectada por la misma, y tampoco eso puede admitirse si se enuncia con pretensiones de generalización”.

En el supuesto enjuiciado la Administración educativa reconoce su error en la elaboración de la lista de interinos para el curso escolar 2002/2003; error que determinó que el reclamante pasara de ocupar el puesto nº 55 al nº 1, en la especialidad de Operaciones de Producción Agraria, dentro del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional; y del puesto nº 367 al nº 80, en la especialidad de Tecnología, dentro del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Es preciso determinar si tal actuación de la Administración da lugar a la responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 106.2 de la Constitución.

Al respecto, el Consejo de Estado es bastante restrictivo en el reconocimiento de derechos por esta causa. Así, en su Dictamen nº 2488/2003, de 23 de octubre, entiende en un supuesto de una reclamación patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por una profesora postergada en la asignación interina de una plaza y la consiguiente petición económica con efectos retroactivos, y el *status* de su nombramiento en la fecha en que se adjudicó indebidamente la plaza a otra profesora, que no tenía derecho a indemnización alguna. Utiliza el argumento de que “... dicha pretensión retroactiva [se refiere a la de efectos económicos y *status*] (es decir, cobrar por servicios no prestados efectivamente), no deja de tener muy difícil fundamento entre personal escalafonado en la función pública, y mucho más difícil es pretenderlo en el mundo del interinaje, máxime cuando en el informe laboral de la interesada se constata que estuvo percibiendo prestación de desempleo desde el 16 de septiembre de 2002 hasta el 11 de diciembre de 2002, fechas que coinciden con el tiempo que reclama y pretende cobrar por los servicios no prestados, y sí desempeñados por otra persona, aunque indebidamente.

»Por otra parte, este Consejo se ve obligado a resaltar que la recurrente no es funcionaria pública de carrera, sino una persona sometida al precario régimen del interinaje, que en el mundo de la docencia se utiliza con frecuencia, pero que en manera alguna autoriza a legitimar expectativas o incluso derechos, que sería muy difícil poder reconocer a funcionarios de carrera, como sería en este caso la pretensión de cobrar remuneración por servicios no efectivamente prestados.



»En conclusión, el derecho de la recurrente es sólo el de figurar en un listado de aspirantes a ocupar un puesto pero no un derecho consolidado a obtener una plaza, pues este derecho sólo lo tiene quien ha superado un proceso selectivo estatutariamente establecido, no siendo en manera alguna indemnizables las meras expectativas”.

De otro lado, la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 11 de febrero de 1995, RJ 1993/2061; 14 de octubre de 1994, RJ 1994/8741; 18 de octubre de 1993, RJ 1993/7498) que ha rechazado indemnizar “... las expectativas remotas, por ser meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, al estar desprovistas de certidumbre” (fundamento jurídico tercero *in fine* de la sentencia de 18 de octubre de 1993) debe entenderse en el contexto de las situaciones fácticas juzgadas casuísticamente en cada proceso, y no con valor abstracto universal, pues lo que se desestiman como indemnizables son las expectativas remotas, meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, desprovistas de certidumbre, pero no aquéllas que son su antonimia: las próximas, probables, o ciertas, situaciones que *contrario sensu* deberían ser estimadas con el fin de no desbordar el contenido nuclear del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública “... configurada legalmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado cuya raíz se encuentra en la necesidad de que un ciudadano o administrado no soporte las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa que tiene como finalidad el interés general” (Sentencia de 14 de octubre de 1994, RJ 1994/8741).

Por tanto, lo que ha de determinarse en este punto es si nos encontramos o no ante una mera expectativa irreal o ilusoria, no susceptible de indemnización (atendiendo al caso concreto) al no poder generalizarse la respuesta en uno u otro sentido.

El supuesto objeto de la propuesta de resolución sometida a dictamen de este Consejo Consultivo es bien claro y lineal: se trata de una persona que participó en un proceso de baremación convocado por la Consejería de Educación para la constitución de la lista de aspirantes a ocupar puestos docentes, en régimen de interinidad, en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, especialidades de Operaciones de Producción Agraria y Tecnología, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Se le ordenó en el nº 55 de la lista, cuando, de habersele computado la experiencia profesional acreditada de 94 meses como Profesor Técnico de Formación Profesional en la rama agraria, debería haber ostentado el nº 1 de orden, como señaladamente se hace constar en el informe del Jefe del Servicio de



Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial de la Consejería de Educación, de 24 de noviembre de 2002, a petición del Jefe de Servicio de Régimen Jurídico, y le hubiera hecho acreedor, en el curso 2002/2003, de una vacante a tiempo total.

La prueba indubitada de la razón y justicia de la petición del reclamante es que su recurso interpuesto fue estimado parcialmente por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 13 de febrero de 2003, y que de acuerdo con el informe emitido por el Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, obrante al folio 11 del expediente, "en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de la especialidad de Operaciones de Producción Agraria, pasó de tener el nº 55 a ser el nº 1, por lo que le hubiera correspondido una total en el curso 2002/2003 por lo que los nombramientos de interinos serán el 16 de septiembre o el 23 de septiembre de 2002, respectivamente.

»En lo referente al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de la especialidad de Tecnología, como consecuencia de la estimación parcial del recurso pasó del nº 367 al nº 80, por lo que le hubiera correspondido una total para todo el curso 2002/2003, y el nombramiento como interino el 16 de septiembre, de acuerdo con la citada Resolución de 30 de agosto de 2002 y el calendario escolar".

Por tanto, la expectativa del reclamante a ocupar plaza, teniendo el nº 1 en el listado definitivo de baremación del cuerpo expresado, en la especialidad de Operaciones de Producción Agraria, era cierta, palpable, real, no improbable, ilusoria o fantástica, ni fruto de la ficción. Al igual que el puesto nº 80 que pasó a ocupar en la especialidad de Tecnología, dentro del cuerpo de Profesores de Enseñanza secundaria.

En este sentido, ha tenido ocasión de pronunciarse, en casos similares al ahora dictaminado, la Audiencia Nacional (Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) en numerosas Sentencias. Sirvan de ejemplo las de 11 de abril de 2000, JUR 2000/157316; 6 de junio de 2002, JUR 2003/58409; 12 de febrero de 2002, JUR 2002/144116 y 28 de febrero de 2002, JUR 2002/144320. En todas ellas se estiman los recursos administrativos interpuestos por los recurrentes al entender, en primer lugar, que se ha producido la lesión de un derecho concreto y determinado de los mismos (susceptible de ponderación en cuanto se les ha privado con ello de las retribuciones correspondientes a dichos servicios); y en segundo lugar, que la



falta de tal nombramiento en el momento que les hubiera correspondido, les impide contar con los servicios efectivos correspondientes para computar en otros procedimientos selectivos. Esto último constituye igualmente un derecho efectivo, que se concreta en la posesión de tales méritos o servicios (con independencia de que se hagan efectivos o no en un procedimiento posterior) y cuya obligación de reconocimiento por la Administración resulta de la reparación integral del perjuicio causado que, como señala la jurisprudencia, se persigue con la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Así, podemos entender que en el presente caso se dan todos y cada uno de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad de la Administración; y más concretamente, que estemos ante un daño susceptible de indemnización conforme a la jurisprudencia ya citada.

Respecto a la indemnización, la Administración está obligada a adoptar las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada lesionada por la resolución cuya anulación decretaba. Tales medidas consistirán, en principio, en una indemnización de carácter económico, sobre cuya cuantía el Consejo entiende que debe estarse a los criterios que se expondrán, así como en el reconocimiento del tiempo de prestación de los servicios que no se pudieron prestar por causa imputable a la Administración Autónoma.

7ª.- Admitido, en principio y conforme a las consideraciones precedentes, que en el presente caso la expectativa frustrada por culpa de la Administración no era meramente ilusoria o irreal, sino razonable y, por tanto, merecedora de la compensación adecuada, pueden tenerse en cuenta las siguientes consideraciones sobre la cuantía de la indemnización.

Es cierto que en algunos pronunciamientos jurisdiccionales, cuando se ha considerado procedente indemnizar un daño de esta naturaleza, se ha calculado la cuantía de la reparación debida por referencia directa y automática a las retribuciones totales dejadas de percibir.

Sin embargo, también es cierto que, no sólo en algunas de tales resoluciones, se ha advertido por el Tribunal que no se entraba a discernir cuál debía ser esa cuantía dado que la parte demandada no había impugnado ni opuesto una liquidación distinta de la planteada por el recurrente (como es el caso de las Sentencias de la Audiencia Nacional de 1 de febrero y 6 de junio de 2002, antes citadas), sino que, además, en resoluciones de otros Tribunales se



ha limitado el importe de la indemnización a una parte de las retribuciones dejadas de percibir.

Es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, de 9 de noviembre de 2000 (JUR 2001\183723), en la que, para un supuesto análogo, se fija la cuantía de la indemnización en el importe de las retribuciones básicas (sueldo y, en su caso, trienios) excluyendo las retribuciones complementarias por estimar que estas últimas se encuentran íntimamente relacionadas con el desempeño efectivo del puesto de trabajo, por lo que no procede su abono cuando no se ha realizado tarea alguna propia de dicho puesto.

De manera similar, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencias de 18 y 25 de noviembre de 1996 (RJCA 1996\1648 y 1996\1649), ha reconocido para supuestos análogos una indemnización equivalente a la suma de las retribuciones básicas más el complemento de destino, excluyendo la parte de retribución correspondiente al complemento específico y al complemento de productividad, por entender que estos dos últimos complementos están "principalmente anudados, no ya al puesto de trabajo, sino a determinados factores del mismo que se actualizan y concretan en el caso de su efectiva prestación".

Es más, la propia Audiencia Nacional, en un supuesto no idéntico pero sí semejante al ahora planteado, ha reconocido el derecho a percibir una indemnización equivalente a la cuantía total de la retribuciones dejadas de percibir, excepto el complemento de productividad, por entender que este último "es variable y corresponde al interés e iniciativa del desarrollo del trabajo del que lo percibe" (Sentencia de 10 de junio de 2002; JUR 2003\59595).

Este Consejo Consultivo considera acertada esta corrección sobre el importe de la eventual indemnización que pueda proceder en supuestos como el que ahora se dictamina. Téngase en cuenta que se trata de indemnizar un daño, no de retribuir unos servicios, así como que entre la Administración y el funcionario interino no existe relación contractual alguna, a diferencia de lo que sucede en el ámbito laboral, por lo que la indemnización no puede calcularse de forma automática, por referencia a una eventual "prestación" incumplida por parte de la Administración.

De las tesis concretas antes mencionadas, el Consejo considera la más razonable la que hace equivalente el importe de la indemnización a la suma de las retribuciones básicas más el complemento de destino, pero excluyendo las



cuantías correspondientes a los complementos específicos y de productividad, pues entiende, en definitiva, que no puede ser tratado de la misma forma quien prestó servicios de manera efectiva que quien no desempeñó tarea alguna.

Finalmente, recordar que, en todo caso, habrá de tenerse en cuenta si durante el periodo al que se refieren los perjuicios, el reclamante estuvo o no trabajando o recibiendo alguna prestación de la Seguridad Social o similar, a los efectos de su descuento de la cantidad final.

8ª.- En conclusión, la postura de este Consejo Consultivo puede resumirse de la forma siguiente:

- La corrección de la baremación de los méritos de un determinado interesado en las listas de aspirantes a personal docente interino no presupone, por sí misma, el nacimiento a su favor de un derecho a ser indemnizado, sino que deberán concurrir, como en cualquier otro supuesto, todos los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

- La apreciación de que un error de esta naturaleza ha causado un daño efectivo, evaluable e individualizado no puede llevarse a cabo de forma apriorística, mediante la aplicación de un criterio general y único, en un sentido o en otro, sino que resulta obligado atender a las circunstancias concurrentes en cada caso particular.

- En el supuesto de que se aprecie que el error cometido por la Administración ha frustrado una expectativa razonable y, por lo tanto, merecedora de indemnización, la cuantía de ésta debe calcularse, en principio y salvo la concurrencia de circunstancias especiales, por referencia a las retribuciones dejadas de percibir, excluidas las correspondientes al complemento específico y al complemento de productividad.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente relativo a la reclamación de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad para cuerpos docentes.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.